REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

## 65ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA: LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

## SUMARIO

| | | Páginas |
|---|---|---|
| 1) | **Texto de la citación** | 277 |
| 2) | **Asistencia** | 277 |
| 3) | **Solicitud de sesión** | 277 |
| | — La formulan varios señores senadores. | |
| | — Se resuelve realizar sesión. | |
| 4) | **Asuntos entrados** | 278 |
| 5) | **Proyectos presentados** | 278 |
| 6) | **Tasas judiicales** | 287 |
| | — Manifestaciones del señor senador Lacalle Herrera. | |
| | Aclaración de la Mesa. | |
| 7) | **Senador José Pedro Cardoso. Ampliación de licencia** | 287 |
| | — Concedida. | |
| 8) | **Se levanta la sesión** | 287 |

## 1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, octubre 10 de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, mañana viernes 11, a la hora 18 y 30, a fin de dar cuenta de los asuntos entrados y considerar la prórroga de licencia oportunamente concedida al señor senador José Pedro Cardoso.

LOS SECRETARIOS."

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Batlle, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, García Costa, Gargano, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Posadas, Rodríguez Camusso, Senatore, Tourné, Traversoni y Zorrilla.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cardoso y Paz Aguirre**; con aviso, los señores senadores **Capeche, Flores Silva, Lenzi, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Singer, Ubillos y Zumarán.**

## 3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierto el acto.

(Es la hora 18 y 34 minutos)

—Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da de la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan se cite al Cuerpo."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, octubre 10 de 1985.

Señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Dr. ENRIQUE E. TARIGO.

Los senadores que suscriben solicitan se cite al Cuerpo para el día de mañana a la hora 18 y 30, a fin de considerar la prórroga de licencia oportunamente concedida al señor senador José P. Cardoso.

**Luis A. Senatore, Reinaldo Gargano, A. Francisco Rodríguez Camusso, Hugo Batalla, Enrique Martínez Moreno.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el Cuerpo desea celebrar sesión.

(Se vota:)

—14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, octubre 11 de 1985.

El señor senador Pedro W. Cersósimo presenta un proyecto de ley, con exposición de motivos, para la defensa de los consumidores y usuarios.

(Carp. Nº 363/85)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Hugo Batalla presenta un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se regula la inscripción tardía de menores nacidos en el territorio nacional, o en el extranjero cuando fueren hijos de padres uruguayos.

(Carp. Nº 364/85)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Dardo Ortiz y Raumar Jude, presentan con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se regulariza la situación funcional de los profesores provisionales de los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional.

(Carp. Nº 369/85)

—A la Comisión de Educación y Cultura".

## 5) PROYECTOS PRESENTADOS

### A) DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

"Carp. Nº 363/85.

Comisión de Constitución y Legislación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende crear una norma legal que abarque los principios, criterios, derechos y obligaciones que configuran la defensa del consumidor.

Algunos de estos principios han sido materia de regulación reglamentaria o administrativa e incluso de normas de orden penal que abarcan del art. 218 a 220 de nuestro Código Penal. En ellos se contemplan los delitos contra la salud pública en donde se atiende a "la existencia de un peligro común para las personas y un peligro indeterminado" (Soler, Der. Pen. Arg. T. IV, pág. 553). Sin perjuicio de dichas disposiciones, el presente proyecto plantea la alternativa de un ordenamiento jurídico en que aparezcan amparados los derechos básicos de los consumidores y los procedimientos para que ellos se hagan efectivos. A este respecto, se trata de crear los mecanismos necesarios para que el propio consumidor individualmente o a través de sus organizaciones pueda intervenir, con el debido peso, dentro de la concurrencia de la sociedad democrática, libre y pluralista.

La realidad social y económica no puede perder de vista los ideales humanos. Según Myrdal en "Solidaridad o Desintegración" (Fondo de Cultura Económica, México, 1956) "Es por rigor lógico por lo que dichos valores deben hacerse explícitos ya que son premisas necesarias para todo análisis científico y, contrariamente a opiniones ampliamente difundidas, no sólo respecto de las conclusiones prácticas sino del propio análisis científico después de ellas".

Teniendo en cuenta la defensa del consumidor frente a la oferta, ya Durkeim decía que "todo contrato que se sale de su precio en forma muy marcada aparece necesariamente como injusto. Un individuo no puede intercambiar una cosa por un precio inferior a su valor sin sufrir una pérdida sin compensación y sin justificación. Todo ocurre como si le arrancaran mediante amenazas la parte indebidamente retenida". (Durkeim. "Lecciones de Sociología" pág. 196).

A esta necesidad de la sociedad actual han respondido diversas legislaciones dentro del derecho comparado.

La Constitución española de 1978 contiene disposiciones programáticas al respecto que fueron reguladas por la Ley Nº 26, de 19 de julio de 1984, adaptando otras leyes semejantes dictadas por países de la Comunidad Económica Europea, como Inglaterra y Alemania Federal. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas elaboró, durante el segundo período ordinario de sesiones de 1983, un proyecto provisional de "Protección al Consumidor", en el que se expresa, que "corresponde a los gobiernos formular, fortalecer, y aplicar una política coherente de protección al consumidor, disponiendo la satisfacción de las siguientes necesidades:

a) la seguridad física de los consumidores y su protección contra peligros potenciales;

b) la protección de los intereses económicos de los consumidores;

c) acceso de los consumidores a la información necesaria para hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada sual;

d) educación al consumidor;

e) posibilidad de comprensión efectiva al consumidor;

f) libertad para constituir grupos u organizaciones de consumidores y oportunidad de esas organizaciones de ser consultadas y de hacer oir sus opiniones por medio de representantes.

Estas pautas, lo mismo que las marcadas por la Res. 543/73 de la Asamblea del Consejo de Europa, son contempladas en todos los capítulos de que consta este proyecto de ley, a saber:

Ambito de aplicación y derechos de los consumidores y usuarios; protección de la salud y seguridad; protección de los intereses económicos y sociales; garantías y responsabilidades; de las operaciones de crédito; ventas promocionales, ofertas, liquidaciones; de los servicios, infracciones y sanciones; oficina de contralor e información.

En suma, esta ley aspira a dotar a consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa

que no excluye ni suplanta otros órdenes normativos, tales como la legislación mercantil, penal o procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiénica y salud pública. (Conforme: Proemio de la ley española 26/1984, edición anotada, publicada por el Ministerio de la Sanidad y Consumo, pág. 11).

Glosando a Ernest Lluch Martín, debemos manifestar que no seremos nosotros, precisamente, quienes hemos de ponderar la virtualidad y eficacia de las normas que se proyectan. El objetivo pretendido con ellas es que, a partir de su vigencia, el consumidor uruguayo esté más y mejor defendido. El tiempo y los propios consumidores dirán, oportunamente, si cumplieron su cometido. Pero hay que decir a continuación que la responsabilidad es también suya: no hay mejor guardián del consumidor que el propio consumidor. Y es este guardián quien debe hacer funcionar la ley y ser el acicate para que se cumpla.

Es de estricta justicia destacar que este proyecto de ley no podría haber sido estructurado en la forma en que lo ha sido, si no hubiéramos contado con la valiosa, inteligente y espontánea colaboración de nuestro viejo Maestro y noble amigo, el ex Catedrático de Derecho Comercial de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Sagunto Pérez Fontana.

Montevideo, 4 de octubre de 1985.

**Pedro W. Cersósimo.** Senador.

## PROYECTO DE LEY PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

## CAPITULO I

### Ambito de aplicación y derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 1º — Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas estatales, organismos descentralizado y órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestaciones de servicios a consumidores o usuarios.

Art. 2º — Para los efectos de esta ley, son consumidores o usuarios las personas físicas y jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes muebles, productos servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, administran o expiden.

No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, almacenen, utilicen o consumen bienes o servicios con el fin de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Art. 3º — Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, la prestación de servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 4º — Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud y seguridad.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) La indemnización y reparación de los daños y perjuicios sufridos.

d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

e) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

La renuncia previa a los derechos que esta ley reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios es nula.

Son nulos, los actos realizados en contravención de lo dispuesto en esta ley.

## CAPITULO II

### Protección de la salud y seguridad

Artículo 5º — Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios no implicarán por sí mismos riesgos para la salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados, conforme a lo indicado en el artículo 53 y siguientes.

Art. 6º — Los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios, determinarán necesariamente:

a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal calificado que deba atenderlas.

c) Los procedimientos y tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, sujetos a autorización previa o prohibidos.

d) Las listas positivas de aditivos autorizadas y revisadas por la autoridad competente (Ministerio de Salud Pública y Municipios).

e) El etiquetado, presentación y publicidad.

f) Las condiciones y requisitos técnicos de distribución, almacenamiento, comercialización, suministro, importación y exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal y en la reguladora del comercio exterior.

g) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

h) El régimen de autorización, registro y revisión.

Los fertilizantes, plaguicidas y todos los artículos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar en forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Los extremos citados en el apartado anterior podrán ser objeto de codificaciones mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, tomas de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionados.

## CAPITULO III

### Protección de los intereses económicos y sociales

Artículo 7º — Para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regulará la importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de los bienes y servicios, así como su control, vigilancia e inspección, en especial para bienes de primera necesidad.

En todo caso, y como garantía de la salud y seguridad de las personas, se observará:

a) La prohibición de utilizar cualquier aditivo que no figure expresamente citado en las listas positivas autorizadas y publicadas por la autoridad competente, y siempre teniendo en cuenta la forma, límites y condiciones que allí se establezcan. Dichas listas serán permanentemente revisables por razones de salud pública o interés sanitario, sin que por lo tanto, generen ningún tipo de derecho adquirido.

b) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de bebidas o alimentos.

c) Las exigencias de control de los productos tóxicos o venenosos, incluidos los resultantes de mezclas y otras manipulaciones industriales, de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia, su origen, distribución, destino y utilización.

d) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución y suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público. Reglamentariamente, se regulará el régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengan siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

e) La prohibición de venta o suministro de alimentos envasados cuando no conste en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos, el número del registro organizado por la autoridad competente.

f) La obligación de retirar o suspender, mediante procedimientos eficaces cualquier producto o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

g) La prohibición de importar artículos que no cumplan con lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas prestando a este respecto debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

Art. 8º — Los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores o usuarios, organizarán en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los siguientes productos y servicios:

a) Los de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los que reflejen una mayor incidencia en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

c) Los que sean objeto de reclamaciones o quejas, de las que razonablemente se deduzcan las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión a que se refiere el artículo.

d) Los que sean objeto de programas específicos de investigación.

e) Aquellos otros que, en razón de su régimen o proceso de producción y comercialización, puedan ser más fácilmente objeto de fraude o adulteración.

Art. 9º — La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las garantías y condiciones ofrecidas, serán exigidas por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como estafa.

Art. 10. — La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales-premios o similares, como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica, fijando los casos, forma, garantías y efectos correspondientes.

Art. 11. — Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las administraciones públicas y las entidades de ellas dependientes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuestos, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que, entre otras cosas, excluye:

1º — La omisión, en casos de pagos diferidos en contratos de compra-venta, de la cantidad aplazada, tipo de interés anual sobre saldos pendientes de amortización y las cláusulas que, de cualquier forma, faculten al vendedor para incrementar el precio aplazado del bien durante su vigencia.

2º — Las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto, en su caso, las reconocidas al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario.

3º — Las clásulas abusivas, entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios.

4º — Condiciones abusivas de crédito.

5º — Los incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso y expresados con la debida claridad y separación.

6º — Las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

7º — La repercusión sobre el consumidor o usuario de fallos, defectos o errores administrativos, bancarios o de domiciliación de pagos, que no sean directamente imputables así como el coste de los servicios que en su día y por un tiempo determinado se ofrecieron gratuitamente.

8º — La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

9º — La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

10. — La imposición de renuncias a los derechos del consumidor o usuario reconocidos en esta ley.

11. — La obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o no solicitadas.

Art. 12. — A los efectos de esta ley, se entiende por clausulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una empresa o grupo de empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éste celebren, y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate.

Las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas.

Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos.

No obstante, cuando las clásulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual, será ineficaz el contrato mismo.

Art. 13. — Los poderes públicos velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.

Art. 14. — El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento.

## CAPITULO IV

### Garantías y responsabilidades

Artículo 15. — En relación con bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.

b) El garante.

c) El titular de la garantía.

d) Los derechos del titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía.

Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a:

1º — La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

2º — En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá el derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado, o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en las facturas los distintos conceptos. La lista de precio de los repuestos deberá estar a disposición del público.

En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado, no inferior a la probable duración del bien adquirido.

Art. 16. — No se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

Art. 17. — El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrando los que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de personas de las que deba responder civilmente.

Art. 18. — Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños y perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.

Art. 19. — Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que lo regulan.

b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.

c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la persona o sociedad que figure en su etiqueta, presentación y publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

Si en la producción de daños concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños.

Art. 20. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el

correcto uso y consumo de bienes y servicios cuando por su propia naturaleza, o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficiencia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor.

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, electrodomésticos y ascensores; medios de transporte, vehículos a motor, juguetes y productos dirigidos a los niños.

Art. 21. — El consumidor o usuario tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.

Dicha compensación se determinará según lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO V

### De las operaciones de crédito

Art. 22. — En toda operación que se conceda crédito al consumidor o usuario, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél, sobre el precio al contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y las tasas a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses.

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 23. — En los contratos de compra-venta a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio al contado menos el importe de la entrega inicial.

Art. 24. — Queda absolutamente prohibida la compra-venta de bienes muebles a plazo sin la previa entrega inicial de parte del precio, la que no podrá ser inferior al 20 % (veinte por ciento) del precio al contado.

Art. 25. — Las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios a plazo, se consideran operaciones financieras sujetas a todas las disposiciones legales aplicables a esas operaciones y los proveedores y prestadores de servicios y esas operaciones quedarán sujetos al contralor del Banco Central del Uruguay, el que examinará y autorizará los formularios de los contratos que las regirán, especialmente en lo que se refiere a las tasas de intereses corrientes y moratorios que se establezcan.

Art. 26. — La tasa de intereses deberá establecerse en un tanto por ciento fijo. No producirán efecto alguno los pactos en los que se fijen intereses superiores a intereses fijados por el Banco Central del Uruguay para las operaciones de crédito activas o que hagan referencia a intereses de dinero que rija en plazas financieras del exterior.

Art. 27. — Cuando se haya fijado la tasa de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efecto alguno las cláusulas en las que se estipulen intereses superiores y el proveedor quedará obligado a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios.

Art. 28. — Los intereses se calcularán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos.

Queda prohibida la venta a plazo de bienes muebles cuyo pago deba efectuarse mediante cuotas fijas e iguales durante todo el plazo estipulado.

Art. 29. — Los intereses moratorios no podrán exceder del fijado a ese efecto y a falta de estipulación expresa, del 25 % (veinticinco por ciento) del fijado como interés por el saldo del precio.

No podrá cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados ni capitalizarse intereses.

Art. 30. — Todo contrato de compra-venta de bienes muebles a plazo o de prestaciones de servicios con pago diferido, deberá otorgarse por escrito en dos ejemplares uno de los cuales firmado por el proveedor o suministrador de servicios, deberá ser entregado al consumidor o usuario.

Art. 31. — Si al firmarse el contrato de compra-venta o de prestaciones de servicios a plazo o con posterioridad, se firmarán vales, pagarés o conformes que se entregarán en pago al proveedor o suministrador de servicios, deberá incluirse en dichos títulos una cláusula que individualice con toda claridad y precisión la relación fundamental que dio lugar a su creación y entrega.

Si el tenedor de dichos documentos los descuenta, deberá comunicar por escrito al suscriptor, el nombre y el domicilio del nuevo tenedor a quien deberá efectuar el pago. La misma obligación deberá cumplir también el nuevo tenedor.

El proveedor o prestador de servicios que haya descontado los vales, pagarés o conformes recibidos en pago, si pese a ello cobrara su importe al consumidor o usuario, incurrirá en el delito de estafa.

Art. 32. — En el caso de rescisión del contrato de compra-venta a plazo, el proveedor y el consumidor deberán restituirse mutuamente prestaciones que hayan hecho. El vendedor que haya entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o renta cuanto la indemnización serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria. A falta de acuerdo el alquiler o renta y la indemnización por deterioro será fijada por peritos designados judicialmente. En la misma forma se procederá en el caso de rescisión judicialmente declarada.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó los que se calcularán de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

Las cantidades entregadas a cuenta y los intereses pagados se imputarán al pago del alquiler o renta y de la indemnización por deterioro a que tiene derecho el proveedor.

Si se rescinde un contrato de prestación de servicios a plazo, los pagos hechos a cuenta del precio se imputarán a los servicios prestados. El importe de los mismos será fijado por peritos nombrados judicialmente. Si lo pagado excede al valor fijado por los peritos a los servicios prestados, el prestador deberá restituir la diferencia al usuario.

Art. 33. — Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compra-venta a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más los gastos judiciales y costos del juicio.

## CAPITULO VI

### Ventas promocionales. Ofertas. Liquidaciones.

Artículo 34. — Para los efectos de esta ley, se entiende por "promoción", el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza que se determinará, por un precio único.

Art. 35. — Por "oferta" deberá entenderse el ofrecimiento al público de productos o servicios, en iguales condiciones a los que prevalecen en el mercado, a precios rebajados o inferiores a los corrientes.

Art. 36. — Por "liquidaciones" se entienden las ofertas de ventas de diversos artículos a precios inferiores a los corrientes en el mercado.

Art. 37. — En las promociones, ofertas y liquidaciones, se observarán las reglas siguientes:

1º — En los avisos deberá indicarse las condiciones, el término de duración, y el volúmen de las mercaderías ofrecidas. Si no se fija plazo ni volúmen, se presume que son indefinidos hasta tanto se ponga en conocimiento del público, de modo adecuado y por los mismos medios, de la terminación de la promoción, oferta o liquidación.

2º — Todo consumidor tendrá derecho, durante el término o en cuanto al volumen de venta de las mercaderías ofrecidas, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción, oferta o liquidación.

Art. 38. — Si el autor de la promoción, oferta o liquidación no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por rescindir el contrato.

Art. 39. — La autoridad encargada de hacer cumplir esta ley reglamentará todo lo concerniente a las promociones, ofertas y liquidaciones.

## CAPITULO VII

### De los servicios

Artículo 40. — Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para los productos de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

Cuando las partes o refacciones estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que sustenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar las sanciones correspondientes dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación, a sustituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el artículo de esta ley.

Art. 41. — Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto, e imputables al prestador del servicio, éste tendrá la obligación de repararlo de nuevo y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 42. — Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquier otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que está destinado. El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

Art. 43. — En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá estar en todo caso, disponible para el público.

Art. 44. — Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas en otros ordenamientos.

Art. 45. — Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

## CAPITULO VIII

### Infracciones y sanciones

Artículo 46. — Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del respectivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La instrucción de la causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Se mantendrán las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Art. 47. — En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 48. — Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. — El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

2. — Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. — El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

4. — La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos, y, en general, cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

5. — El incumplimiento de normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo, de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

6. — El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

7. — El incumplimiento de las normas sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

8. — La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

9. — En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas por esta ley y disposiciones reglamentarias de la misma.

Art. 49. — Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición del infractor en el mercado, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Art. 50. — Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

Infracciones leves hasta N$

Infracciones graves, hasta N$ pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Infracciones muy graves hasta N$ pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuple del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

En los supuestos de infracciones muy graves, el Ministerio competente podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años.

Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Art. 51. — No tendrán el carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Art. 52. — La autoridad que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercadería adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor y el cierre temporal del local donde se expenden las mercaderías o se ofrecen los servicios. En todos los casos, las autoridades intervinientes deberán pasar los antecedentes a la Justicia penal competente, a los efectos de la tipificación o imputación de posibles delitos.

## CAPITULO IX

### Oficina de Contralor e Informes

Artículo 53. — Para la defensa e información de los consumidores y usuarios, se organizará una oficina que dependerá del Ministerio de Economía y Finanzas.

La oficina y servicios de información al consumidor o usuario tendrá las siguientes funciones:

a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos y privados, de interés para el consumidor o usuario.

c) La recepción, registro y acuso de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

d) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

La oficina de información a los consumidores y usuarios, podrá realizar tareas de educación y formación en materia de consumo.

Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubiertas en las oficinas de información.

Art. 54. — De acuerdo con su ámbito y su carácter general o especializado, la oficina de información al consumidor o usuario podrá recabar información directamente a los organismos públicos.

Tendrá obligación de facilitar a los consumidores y usuarios, como mínimo, los siguientes datos:

1º — Referencia sobre autorización y registro de productos y servicios.

2º — Productos o servicios que se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.

3º — Sanciones a firmas, impuestas por infracciones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios. Esta información se facilitará en los casos, forma y plazos que la reglamentación establezca.

Art. 55. — La oficina de información al consumidor o usuario podrá facilitar los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados conforme a normas que reglamentariamente se determinen, en Centros públicos o privados reconocidos, y dichos resultados podrán ser reproducidos en medios de comunicación en los siguientes casos:

a) Cuando, previa iniciativa de la Administración, existe conformidad expresa de la persona, empresa o entidad que suministra los correspondientes productos o servicios.

b) Cuando esos resultados hayan servido de base a los supuestos números 2 y 3 del artículo anterior.

c) Cuando reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o éstos hayan renunciado a la misma.

d) Cuando reflejen datos sobre la composición, calidad, presentación, etc., dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.

e) Cuando se trate de campañas o actuaciones programadas de control de calidad y se hagan constar sus condiciones de amplitud, extensión, precisión, comprobación y objetividad.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y d), la Administración titular de la oficina de información al consumidor oirá, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad y por el plazo de diez días, a los fabricantes o productores implicados.

Art. 56. — Los medios de comunicación social de titularidad pública dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores o usuarios, en tales espacios o programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación a las asociaciones de consumidores y usuarios y demás grupos o sectores interesados, en la forma que la reglamentación dictada por los poderes públicos determine.

Art. 57. — El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá cuáles serán las oficinas de información que desempeñarán en las localidades del interior del país las funciones y cometidos de la oficina central, establecidas en los artículos 26 y siguientes de esta ley.

CAPITULO X

**Educación de los Consumidores**

Artículo 58. La educación y formación de los consumidores y usuarios tendrá como objetivos:

a) Promover la mayor libertad y racionalidad en el consumo de bienes y utilización de servicios.

b) Facilitar la comprensión y utilización de la información a que se refieren los artículos anteriores.

c) Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor o usuario y las formas más adecuadas para ejercerlos.

d) Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivar del consumo de productos o de la utilización de servicios.

e) Adecuar las pautas de consumo a una utilización racional de los recursos naturales.

f) Iniciar y potenciar la formación de educadores en este campo.

CAPITULO XI

**Asociaciones de Consumidores**

Artículo 59. — Las asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán como asociaciones civiles sin fines de lucro y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, o con relación con productos o servicios determinados; podrán integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

También se consideran asociaciones de consumidores y usuarios las cooperativas entre cuyos fines figure necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue esta ley y las disposiciones reglamentarias, deberán inscribirse en un Registro que se llevará el Ministerio de Economía y Finanzas y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio.

Art. 60. — No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incluir como asociados a comerciantes, industriales y personas jurídicas con animo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores o usuarios.

c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos, o servicios.

d) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior (cooperativas).

e) Actuar con manifiesta temeridad judicialmente apreciada.

Art. 61. — Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Art. 62. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 4 de octubre de 1985.

**Pedro W. Cersósimo.** Senador".

B) INSCRIPCION TARDIA DE MENORES NACIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, O EN EL EXTRANJERO CUANDO FUEREN HIJOS DE PADRES URUGUAYOS.

"Carp. 364/85.

Comisión de Constitución y Legislación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las consecuencias de los insucesos ocurridos en nuestro País durante los últimos años, ha sido, los graves problemas ocasionados en la relación y en los vínculos familiares, provocando incluso la disolución de la familia, a raíz de la prisión o el exilio que han padecido un gran número de ciudadanos uruguayos.

Esto impidió que, niños, hijos de compatriotas nuestros nacidos en circunstancias en que sus padres —o uno de ellos— se encontraban en prisión o fuera del País, pudieran ser inscriptos en tiempo y forma de acuerdo a las normas legales vigentes.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad dar una solución jurídica a esta situación, y evitar los graves inconvenientes que le ocasiona al menor su no inscripción —o inscripción irregular— en el Registro de Estado Civil.

Para ello se reinstituye con carácter transitorio y limitado a los menores de edad, parte de las normas previstas en la Ley Nº 11.153, de fecha 26/XI/948.

**Dr. Hugo Batalla.** Senador.

PROYECTO DE LEY

*Inscripción tardía de menores nacidos en el territorio nacional, o en el extranjero cuando fueren hijos de padres uruguayos*

Artículo 1º) — Los padres que tuvieran bajo su guarda, menores nacidos en el territorio de la República, cuya inscripción se hubiese omitido, podrán gestionarla dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Las demás personas que tuvieran a su cargo menores en las mismas condiciones, deberán efectuar —dentro del mismo término— el trámite correspondiente, ante el Juez de Paz de su domicilio.

Los menores de edad que carezcan de representante legal y hayan de cumplir 18 años antes del término de vigencia de la presente ley, podrán solicitar al Juez de Paz de su domicilio, que les provea de curador especial a los efectos de promover su inscripción.

En los casos de los dos incisos anteriores —o de oficio cuando tuviera conocimiento de la existencia de un menor no inscripto que carezca de representante legal— el Juez de Paz proveerá a los menores de curador especial al sólo efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Art. 2º) — Desde la fecha de la promulgación de la presente Ley podrá gestionarse la incorporación al Registro respectivo de los menores cuya inscripción hubiera sido omitida, solicitándola ante el Juez de Paz del actual domicilio o del lugar de su nacimiento. A tal efecto se requerirá:

A) Presentación del correspondiente certificado negativo de inscripción que justifique la falta de ésta.

B) Presentación de dos testigos que acrediten la veracidad de la declaración del interesado, quienes podrán ser también, testigos del instrumento.

C) Para ser inscripto como hijo legítimo deberá presentarse testimonio de la partida de matrimonio de los padres y se exigirá la comparecencia de éstos. Si uno de los padres hubiere fallecido, bastará la concurrencia del otro y la presentación de la partida de defunción del fallecido.

En los casos en que el padre o la madre del menor se encuentren en el exterior, los Consulados de la República, a pedido del interesado, expedirán una certificación en la que conste la comparecencia, la que será presentada ante el Juez de Paz.

D) Para ser inscripto como hijo natural deberán comparecer el padre o la madre, o ambos.

En caso de no encontrarse alguno de los padres en la República, se procederá de igual forma a lo previsto en el inciso anterior.

E) Cuando hubieran fallecido los padres del menor —lo que se deberá justificar con la presentación de las respectivas partidas de defunción —que se desee inscribir como hijo legítimo o natural, esa circunstancia no impedirá su inscripción, pero ésta sólo tendrá valor a los efectos cívicos y al de acreditar la edad, debiendo hacerse coincidir esta limitación en el acta y en los testimonios de la misma que se expidan.

F) En caso de no invocarse filiación legítima o natural, se procederá a la inscripción omitiendo los datos pertinentes.

Art. 3º) — Los menores, hijos de padre o madre de nacionalidad uruguaya, nacidos en territorio extranjero, podrán ser inscriptos en el Registro de Estado Civil. — A tal fin se requerirá lo establecido en el artículo 2º de de la presente Ley.

Los Consulados de la República, expedirán gratuitamente el correspondiente certificado negativo de inscripción.

En los casos en que en el lugar de nacimiento no hubiera representación consular del Uruguay, el certificado no será exigido.

En los casos que la inscripción en el exterior se hubiera realizado en forma irregular, la misma podrá ser regularizada ante el Juez de Paz correspondiente, presentándose a tal fin constancia de la inscripción realizada y la docuentación establecida en el artículo 2º) de esta Ley.

Art. 4) — El Juez de Paz recibirá en una sola audiencia la declaración de los solicitantes de la inscripción y la de los testigos, y labrará un acta en la que hará constar además, la conformidad del padre o padres del menor cuando concurrieren. El acta deberá ser firmada por todos los comparecientes. Por el que no sepa o no pueda firmar lo hará uno de los testigos.

Art. 5) — El Juez de Paz agregará los instrumentos presentados y dará vista de lo actuado al Ministerio Público, quien deberá expedirse dentro del término de treinta días.

Art. 6) — Vencido el término del artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiera manifestado oposición al Juez de Paz reclamará la devolución del expediente, aprobará el acta y efectuará sin más trámite la inscripción en el libro correspondiente del Registro de Estado Civil, o librará exhorto a este fin al Juez de Paz del lugar en que haya nacido el interesado.

Art. 7) — Las incripciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, producirán los mismos efectos que las verificadas dentro de los plazos legales, con la sola excepción establecida en el inciso E) del Art. 2º.

Art. 8) — Las incripciones que se realicen y los certificados y testimonios que se expidan en virtud de lo dispuesto por la presente Ley y durante la vigencia de la misma, serán absolutamente gratuitos.

Art. 9) — Comuníquese, etc.

**Dr. Hugo Batalla.** Senador.

C) REGULARIZACION DE LA SITUACION FUNCIONAL DE LOS PROFESORES PROVISIONALES DE LOS CONSEJOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y TECNICO PROFESIONAL.

(Carp. 369/85)

Comisión de Educación y Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto que se eleva al Cuerpo tiene como objetivo regularizar la situación funcional de los Profesores Provisionales de los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional.

Se considera "Provisional" a aquellos docentes que no poseen título habilitante logrado por egreso de los Centros de Formación Docente o por prueba de Concurso ó Capacitación.

Esta categoría de Docentes conforman un número de alrededodr de 12.500 funcionarios, 5.000 en Secundaria y 7.500 en la Universidad del Trabajo del Uruguay, oscilando su antigüedad docente entre tres y quince años aproximadamente.

Constituyen el número mayoritario de docentes que han asegurado el desarrollo y la continuidad de la Educación Media, dado que los egresados del Instituto de Profesores Artigas (IPA) y del Instituto Nacional de Enseñanza Técnica (INET), nunca han sido en términos numéricos suficientes para cubrir la demanda de horas docentes en liceos y Escuela Técnicas. Los datos estadísticos indican que en el decenio del año 1974 a 1983, el número de egresados del IPA asciende a 1838 y el de Maestros técnicos egresados del INET a 213.

Ello demuestra que en el futuro, hasta tanto no se instrumente una adecuada formación Docente para el Interior del País, el Docente Provisional seguirá constituyéndose en una real necesidad para nuestra Enseñanza Media.

**Dardo Ortiz. Raumar Jude.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el artículo 410 de la Ley 14.106 del 14 de marzo de 1973.

Art. 2º — Se respetarán los derechos adquiridos de aquellos Profesores o Maestros Técnicos Provisionales que a la fecha de promulgación de la presente ley, acrediten haber desempeñado 3 (tres) años de actividad docente, sea de docencia directa ó indirecta en forma de actividad continua o discontinua, con informe favorable de Inspección ó Dirección, los cuales quedarán regularizados presupuestalmente al costo horario correspondiente a su antigüedad docente en su clase, con iguales derechos de estabilidad en el cargo que los docentes graduados.

Se considera informe favorable los que promedialmente alcancen en actuación docente sea en calidad de puntaje o de juicio conceptual una calificación similar a "bueno".

Dicha estabilidad en los cargos se adquirirá en número de horas de clase que estaba dictando el docente al 31 de diciembre de 1984.

Art. 3º — Para adquirir la calidad de Profesor ó Maestro Técnico graduado los mencionados docentes estabilizados deberán cumplir con los requisitos que las autoridades de la Enseñanza respectivas determinen al efecto.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Octubre, 10 de 1985.

**Raumar Jude. Dardo Ortiz.** Senadores."

## 6) TASA JUDICIAL

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite, señor Presidente, para un asunto previo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: la semana pasada presenté un proyecto sobre tasa judicial. Como creo que no hubo sesiones del Senado desde aquel momento, me gustaría saber qué destino tuvo el mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Me infoma la Secretaría que si el proyecto a que ha hecho referencia el señor senador se encuentra en la Mesa, se le considerará como incorporado a los asuntos entrados de la sesión de hoy.

## 7) SENADOR JOSE PEDRO CARDOSO. Ampliación de licencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de la solicitud de prórroga de licencia formulada por el señor senador Cardoso, motivo por el cual ha sido convocado el Cuerpo.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Cardoso solicita ampliación de su licencia por el término de 15 días".

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de Octubre de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Dr. Enrique Tarigo.

Por persistir algunos de los problemas de salud que me afectan, solicito ampliación de mi licencia actual por el término de 15 días.

Saludo a usted con mi mayor consideración.

**José Pedro Cardoso.** Senador."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la prórroga de licencia solicitada.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El señor senador Gargano, suplente del señor senador Cardoso, ya ha prestado el juramento de estilo. En consecuencia, continúa incorporado al Cuerpo.

## 8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiéndose agotado el orden del día, queda levantada la sesión.

(Así se hace a la hora 18 y 37 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Batlle, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, García Costa, Gargano, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Posadas, Rodríguez Camusso, Senatore, Tourné, Traversoni y Zorrilla.)**

**Dr. Enrique Tarigo**
Presidente

**Dn. Mario Farachio**
**Dn. Félix B. El Helou**
Secretarios

**Jorge Peluffo Etchebarne**
(Director de Cuerpo de Taquígrafos)